27

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 10 JUN 2020

11001400302820200000600

Profiérase AUTO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, y conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, Itaú Corpbanca Colombia, impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Tito Ernesto Guerrero Castañeda, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo así como las costas del proceso. Ajustándose a derecho y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Estatuto General del Proceso, mediante auto del 20 de enero de 2020 (fol. 14, cdno.1), se libró mandamiento ejecutivo, por las sumas allí indicadas.

El convocado Tito Ernesto Guerrero Castañeda, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, oportunidad dentro de la cual, el demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado. Establece el artículo 440 C. G. del P.: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*". En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

III. RESUELVE:

1.- ORDÉNESE seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 20 de enero de 2020.

2.- DECRÉTESE el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 ídem.

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada, así, se señala como agencias en derecho la suma $2.397.139.oo Mcte. Liquídense por Secretaría. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 JUN. 2020

Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Secretaria

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ

AFBR